

# Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Calle Santa Barbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899300 FAX: 933899305

E-MAIL: civil5.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120208037143

## Concurso consecutivo 906/2021 R4

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 0528000052090621 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona Concepto: 0528000052090621

Parte concursada/deudora Procurador/a: Marco Antonio Lopes De Rodas Gregorio Abogado: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## **AUTO Nº 240/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Jueza que lo dicta:

Badalona, 17 de marzo de 2025

PRIMERO.- Una vez interesada la declaración de concurso consecutivo voluntario por parte de Don Joan Sacristán Tarragó como mediador concursal de DOÑA declarada en situación de concurso consecutivo con todos los efectos inherentes a tal declaración, acordándose asimismo el carácter voluntario del concurso y la apertura de la fase de liquidación, así como la tramitación del mismo por los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título VII con las especialidades del art. 242.2 de la Ley Concursal, siendo nombrado administrador concursal Don José Antonio Bascuñana Vico.









SEGUNDO .- La parte acreedora no formuló alegaciones del plan de liquidación presentado por el Administrador concursal, de conformidad con los dispuesto en el art. 242.2.8ª de la Ley Concursal, y evacuado el trámite conferido, fue declarada finalizada la fase común del presente procedimiento respecto de la concursada, continuándose la fase de liquidación en la forma prevenida.

La representación concursal, presentó escrito solicitando la conclusión del concurso, y evacuados los trámites conferidos, quedaron los autos en mi mesa para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- El art. 176.1.3° y bis de la Ley Concursal, dispone que se trata de causa de conclusión del concurso la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la misma.

SEGUNDO .- El art. 178 de la ley Concursal dispone que con la conclusión del concurso cesarán las limitaciones a las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, excepto las que contengan la sentencia firme de cualificación o de aquello previsto en los capítulos siguientes.

En su apartado segundo, dispone que en los supuestos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor personal natural queda como responsable del pago de los restantes créditos. En este caso los acreedores pueden iniciar ejecuciones singulares, mientras no se disponga reabrir el concurso o no se declare un nuevo concurso, y la inclusión de su crédito a la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.



Data i hora 19/03/2025 08:10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Codi Segur de Verificació



**TERCERO.-** El art 248.8° de la Ley Concursal, dispone que los acreedores podrán formular observaciones sobre la concurrencia de los requisitos para acordar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, no habiendo realizado los acreedores pronunciamiento respecto.

Podrá obtener la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho todo deudor personal natural, que haya sido declarado en concurso, siempre que sea deudor de buena fe de conformidad con el art. 178 bis de la LC.

No podrá ser considerado deudor de buena fe el que haya sido condenado en sentencia firme en los delitos citados en el art. 178 bis 3, como responsable criminal en los términos de los arts. 27 a 29 del Código Penal, salvo en caso de que se acredite la extinción de la responsabilidad criminal de acuerdo con el Código Penal. La decisión sobre la exoneración quedará en suspenso hasta que se dicte resolución judicial firme del Juzgado o Tribunal penal que pueda afectar a este requisito.

Se considerará que se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos a los efectos del art. 178 bis 3.3°, en los supuestos en que, elevada una propuesta de acuerdo, ésta no sea aceptada por los acreedores. También se podrá considerar que se ha intentado un AEP en los casos en que el mediador concursal decida, a la vista de las circunstancias del caso, no presentar una propuesta a los acreedores y solicitar concurso.

En el presente concurso, teniendo en cuenta la documentación presentada por el mediador concursal conjuntamente con su escrito de solicitud de concurso, se desprende que el patrimonio de la concursada no es suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, tal y como se desprende del inventario de bienes y derechos y del informe definitivo presentado por el Administrador concursal, del que se desprende que la concursada no tiene activos y por otro lado no es previsible el ejercicio de acciones de reintegro o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació

Signat pe

Data i hora 19/03/2025 08:10





acciones de impugnación ni daciones de responsabilidad de terceros y tampoco es previsible la calificación del concurso como culpable.

El art. 465.5° del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá por, entre otras razones y en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Asimismo, el art. 473 TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, el TRLC regula un informe específico que debe emitir la administración concursal, con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento (art. 474 TRLC).

En el presente caso, mediante escrito presentado por la administración concursal informó de que no existe masa , motivo por el cual procede la conclusión del concurso. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 468.6 del mismo cuerpo legal, es procedente acordar la conclusión del concurso, una vez constatada la inexistencia de activo suficiente para satisfacer el pasivo insatisfecho, el cual se eleva 13.584,04 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Codi Segur de Verificació

19/03/2025 08:10

Data i hora



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



De acuerdo con el art. 478 TRLC, con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso (como en el caso que nos ocupa) o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas, con el contenido prescrito en el art. 478.2 TRLC.

En el presente caso, la administración concursal ha relacionado los créditos insatisfechos de los acreedores personados, que tienen todos ellos la condición de ordinarios y subordinados, sin que exista masa activa alguna con la que hacer frente a aquéllos. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 479 del mismo cuerpo legal, procede aprobar mediante el presente auto la aprobación de las cuenta

De acuerdo con el art. 486 TRLC, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

Es presupuesto ineludible para la concesión del BEPI la calificación del deudor como "de buena fe", lo que tiene en la ley concursal el siguiente significado (art. 487 TRLC):

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Data i hora
19/03/2025
08:10

Codi Segur de Verificació:

Signat per

:



existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Del TRLC se desprende que la exoneración puede hacerse de dos formas:

- 1º. Conforme al régimen general, reuniendo el presupuesto objetivo establecido en el art. 488 TRLC: que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
- 2º. Conforme al régimen especial. Se trata de una alternativa al régimen general por el cual el concursado solicita el BEPI con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumple los siguientes requisitos (art. 493 TRLC): 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años. En este caso, el deudor debe remitir una propuesta de plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC y aceptar de forma expresa someterse al que resulte aprobado por el Juez (Art. 494 TRLC). El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

En el presente caso concurren los presupuestos para su concesión correspondientes al régimen general del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, toda vez que, como informa la administración concursal, se han satisfecho todos los créditos contra la masa y privilegiados, y tan sólo subsisten créditos ordinarios y subordinados. Consecuentemente, conforme al art.491 de la LC, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la



19/03/2025 08:10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Data i hora
Signat per



totalidad de los créditos insatisfechos que ha señalado el administrador concursal.

En relación al pasivo, del capítulo relativo a la situación patrimonial de la deudora se desprende que asciende a un total de 13.584,04 euros, siendo el total de los créditos concursales.

En atención a las anteriores consideraciones, resulta que los parte deudores no disponen de activos y necesitarían para satisfacer un número de años que exceden de los criterios de duración de las liquidaciones concursales.

Por todo ello, procede acordar la conclusión del presente procedimiento de concurso consecutivo.

### PART DISPOSITIVA

Dispongo concluir el presente procedimiento de concurso consecutivo de DOÑA por ser insuficiente la masa activa del mismo, cesando todos los efectos de declaración de concurso.

Procede acordar el cese de cargo de administrador concursal de Don Joan Sacristán Tarragó.

Se acuerda el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, adjuntando testimonio de la presente resolución con expresión de su firmeza a fin de que se procede a las correspondientes inscripciones, y asimismo anúnciese esta resolución en el Boletín Oficial del estado.



08:10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Data i hora

Codi Segur de Verificació

19/03/2025





Notifíquese esta resolución al administrador concursal, a la deudora y a los acreedores que constan en la relación aportada por el solicitante.

Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo. La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació

Data i hora 19/03/2025 08:10 Signat pe

